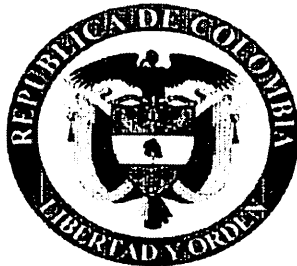


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2018-01092-00

Funza, Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Corresponde al Despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el 12 de Junio de 2020¹, por virtud de la cual aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría².

En dicha oportunidad, se contabilizó por concepto de agencias en derecho la suma de \$6.100.000.00, conforme la fijación

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 366.5 del CGP, la parte ejecutante objetó el monto fijado como agencias en derecho tasadas en \$6.100.000.00, conforme lo decidido en el numeral tercero de la providencia dictada el 24 de febrero de 2020³.

Para fundamentar su inconformidad, explicó que el valor de la liquidación del crédito con corte a junio 18 de 2020, arroja un valor equivalente a \$226.835.068, cifra sobre la cual, -informa-, deben ser liquidadas las costas, no obstante se fijó por menos del 7.5% que autoriza el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como tampoco se tuvo en cuenta los criterios legales como el tiempo transcurrido, ni la actividad desplegada por la parte demandada.

¹ Folio 43

² Folio 42

³ Folio 41

Durante el término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. En orden a resolver el recurso de reposición interpuesto, corresponde al Despacho determinar, si el monto fijado por el Despacho mediante providencia dictada el 24 de febrero de 2020, por concepto de Agencias en derecho se ajusta a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el Acuerdo 10554 DE 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispositivos normativos que en su tenor literal contemplan:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ahora bien. El Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, establece:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

(...)

c. De mayor cuantía. (...) Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

3.2. Dispositivos que aplicados en el caso en concreto advierten prontamente la prosperidad del recurso deprecado, pues como bien lo señala el censor, para el 24 de febrero de 2020, fecha en que se profirió la orden de seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito superaba los \$220.000.000.oo, razón por la cual, la tasación equivalente a \$6.100.000.oo no supera el límite mínimo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.3. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el plexo normativo antes reseñado, la tasación del citado rubro, se fijarán en el 3.5% del valor de las pretensiones reconocidas⁴, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se formularon excepciones, y por tanto no fue necesario realizar audiencias o practicar pruebas que exigieran un desgaste importante para la parte demandante [Art. 366.4].

Téngase en cuenta que las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisar– se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial; es decir, representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, no obstante, es al juez de conocimiento, **quien de manera discrecional** fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil y dentro de los límites pre establecidos, los cuales en el presente asunto oscilan entre el 3% y el 7.5% como quedó anotado.

3.4. Decantado lo anterior, y como quiera que, para el 24 de febrero de 2020, la liquidación del crédito ascendía a \$215.333.995, las agencias en derecho se fijan en el 3.5% sobre la suma anterior, cuya equivalencia corresponde a \$ **7.536 689. 83**, suma que se establecerá como agencias en derecho, a favor del demandado y a cargo de la parte demandante

Así las cosas, igualmente habrá de modificar la liquidación de costas realizada por la secretaria y la misma quedará de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	:	\$7.536 689. 83
CERTIFICADO DE MATRICULA INMOBILIARIA	:	\$16.500.oo
NOTIFICACIONES	:	\$20.000.000.oo
TOTAL COSTAS:	:	\$7.573.189,83

⁴ 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
– CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$\$7.536 689. 83)**, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, aprobar la liquidación de costas practicada en el numeral 3.4. que antecede, en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PEOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.573.189,83)**.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2018-01092-00

Funza, Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho resuelve:

1. Previamente a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, vista a folios 50 y siguientes, se requiere al apoderado de la parte demandante para que la presente actualizada a la fecha.
2. Reconocer a los abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES y DANIEL CAÑIZALES CORTES como apoderados sustitutos de la parte demandante en los términos para los fines conferidos en el poder obrante a folio 63 que antecede. Se advierte a los profesionales del Derecho, que en conformidad con lo dispuesto en artículo 75.2. en ningún caso podrá actuar más de un apoderado simultáneamente.
3. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la autorización realizada por la parte demandante a ADRINA DEL PILAR AVILA BELLO Y CLAUDIA ROCIO PINILLA MARTINEZ, como dependientes judiciales¹.
4. Se pone en conocimiento del memorialista la comunicación remitida por el Despacho a la DIAN, el 13 de mayo de 2022, mediante oficio 586.
5. Igualmente, se pone en conocimiento de las partes el reporte de títulos que se encuentran a disposición del presente proceso, obrante a folio 78 que antecede.

Notifíquese (2),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ